

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sø- og Handelsret, de fecha 31 de octubre de 1997, en el asunto entre Upjohn SA, Danmark y Paranova A/S

(Asunto C-379/97)

(97/C 387/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sø- og Handelsret, dictada el 31 de octubre de 1997, en el asunto entre Upjohn SA, Danmark y Paranova A/S, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de noviembre de 1997.

El Sø- og Handelsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Se oponen el artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas ⁽¹⁾, y/o los artículos 30 y 36 del Tratado CE a que el titular de una marca invoque su derecho, con arreglo al Derecho de marcas nacional, como fundamento para impedir que un tercero adquiera un medicamento en un Estado miembro, lo reenvase en envases propios en los que coloca una marca X perteneciente al titular de la marca, y lo comercialice en un segundo Estado miembro, cuando el medicamento de que se trata ha sido comercializado por el titular de la marca o con su consentimiento en el Estado miembro de adquisición, designado con la marca Y, y en el segundo Estado miembro mencionado se comercializa por el titular de la marca, o con su consentimiento, un medicamento idéntico, designado con la marca X?
2. ¿Influye de algún modo en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la utilización por el titular de la marca de marcas distintas en el país de adquisición por el importador y en el país de venta por este último obedezca a circunstancias subjetivas del titular de la marca? Si la respuesta fuese afirmativa, se solicita que se dilucide si el importador debe demostrar que la utilización de marcas distintas persigue o ha perseguido el objetivo de compartimentar artificialmente los mercados [a este respecto, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de octubre de 1978, Centrafarm BV/ American Home Products, asunto 3/78 ⁽²⁾].
3. ¿Influye de algún modo en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la utilización por el titular de la marca de marcas distintas en el país de compra por el importador y en el país de venta por este último obedezca a circunstancias objetivas en las que el titular de la marca carece de toda influencia, tales como un requisito especial impuesto por las autoridades sanitarias nacionales o los derechos de marca de terceros?

⁽¹⁾ DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

⁽²⁾ Rec. 1978, p. 1823.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Presidente del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, de fecha 4 de noviembre de 1997, en el asunto Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1. Reino de los Países Bajos, 2. Estado de los Países Bajos, 3. Antillas Neerlandesas, 4. Aruba

(Asunto C-380/97)

(97/C 387/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Presidente del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, dictada el 4 de noviembre de 1997, en el asunto Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1. Reino de los Países Bajos, 2. Estado de los Países Bajos, 3. Antillas Neerlandesas, 4. Aruba, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de noviembre de 1997.

El Presidente del Arrondissementsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es compatible con el Tratado CE y, en particular, con la Cuarta Parte del mismo, que disposiciones como aquellas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 136 del Tratado contengan restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente?
2. ¿Influye en la respuesta que haya de darse a esta cuestión el hecho de que
 - a) dichas restricciones o medidas adopten la forma de contingentes arancelarios o de restricciones contenidas en disposiciones sobre origen, o de una acumulación de ambas clases de medidas,
 - b) las disposiciones de que se trate contengan o no medidas de salvaguardia?
3. ¿Se desprende del Tratado CE y, en particular, de la Cuarta Parte del mismo, que los resultados alcanzados en el marco del párrafo segundo del artículo 136, en el sentido de medidas favorables para los PTU, no podrán ser modificados o cancelados posteriormente en detrimento de los PTU?

En caso de que, efectivamente, ello no fuera ya posible, ¿pueden los particulares invocar esta circunstancia en un procedimiento ante un juez nacional?
4. La Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, ¿en qué medida ha de considerarse aplicable sin modificación alguna durante el período de diez años señalado en el apartado 1 del artículo 240 de dicha Decisión, teniendo en cuenta que el Consejo no introdujo modificación alguna en la misma antes de la expiración del primer período de cinco años al que hace referencia el párrafo primero del apartado 3 del artículo 240 de dicha Decisión?

5. El juez nacional (que conoce del procedimiento sobre medidas cautelares), ¿es competente para, en circunstancias como las descritas en la sentencia Zuckerfabrik Süderdithmarschen y otros (C-143/88 y C-92/89) y otras sentencias posteriores, prohibir provisionalmente a un Estado miembro que participe (activa o pasivamente) en la toma de decisiones del Consejo de Ministros en el marco del citado párrafo segundo del artículo 136?

6. Suponiendo que la apreciación de las circunstancias referidas en la quinta cuestión no fuera competencia del juez nacional, sino del Tribunal de Justicia, ¿las circunstancias enumeradas en la sentencia de 17 de octubre de 1997, en la página 7, primer párrafo completo («Por los motivos expuestos» [...] hasta la página 8, segundo párrafo completo, inclusive (hasta [...]) «claramente contrario al Tratado CE»), habida cuenta también de las consideraciones que se exponen más adelante en la misma sentencia, así como en la sentencia de 6 de octubre de 1997, justifican una prohibición como la referida en la quinta cuestión?

7. El artículo 5 del Tratado CE y, más concretamente, el principio de cooperación leal con los demás Estados miembros implícito en dicho artículo, ¿se opone a semejante prohibición judicial sobre la toma de decisiones por parte de dicho Estado miembro en el marco antes referido, si

a) dicho Estado miembro, aun siendo conocedor del procedimiento sobre medidas cautelares entonces pendiente en relación con su participación en las votaciones del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea, aprobó la propuesta del Consejo de que se trata y

b) dicho (primer) procedimiento sobre medidas cautelares concluyó con la imposición de una prohibición de esa naturaleza sólo unas horas después de que dicho Estado miembro votara a favor de la propuesta?

8. ¿Influye en la respuesta que haya de darse a la séptima cuestión el hecho de que, desde el punto de vista de su contenido, la Decisión propuesta sea o no contraria a normas de rango superior del Derecho comunitario?

(¹) DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1; versión rectificada en el DO L 15 de 23. 1. 1993, p. 33.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) de fecha 3 de noviembre de 1997, en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga

(Asunto C-381/97)

(97/C 387/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) dictada el 3 de noviembre de 1997 en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 1997.

El Tribunal de première instance de Nivelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 2 de la Primera Directiva 67/227/CEE el Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (¹) en el que se enuncia el principio del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, ¿se opone a que un Estado miembro — en el caso de autos, Bélgica— que hizo uso de la posibilidad prevista en el punto C del artículo 13 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido; base imponible uniforme (²), y que, de ese modo, concedió a los sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación de determinados arrendamientos inmobiliarios, suprima mediante una Ley posterior dicho derecho de opción e introduzca así de nuevo la exención en toda su amplitud?

(¹) DO 71 de 14. 4. 1967, p. 1301; EE 09/1, p. 3.

(²) DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/1, p. 54.